

# INFORME N° 15-2017-SUNAT/5D1000

## I. MATERIA:

Se consulta si en los casos de errores de transcripción o de codificación en las declaraciones, que no tengan incidencia en los tributos o recargos, corresponde la aplicación de la sanción de multa prevista en la Tabla de Sanciones para las infracciones establecidas en el numeral 3 del inciso b) y en el numeral 1 del inciso c) del artículo 192° de la LGA, o debe primar la aplicación del artículo 191° de la misma Ley para considerarlos como supuestos no sancionables.

## II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, Reglamento de la LGA, en adelante Reglamento de la LGA.
- Decreto Supremo N° 031-2009-EF, Tabla de sanciones aplicables a las infracciones previstas en la LGA, en adelante Tabla de Sanciones.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario, en adelante Código Tributario.

## III. ANÁLISIS:

1. **¿Las infracciones previstas en los numerales 3 del inciso b) y 1 del inciso c), del artículo 192° de la LGA, cuando no generen tributos ni recargos dejados de pagar, deben ser considerados como supuestos no sancionables comprendidos dentro del artículo 191° de la LGA?**

Al respecto, tenemos que apreciar en principio la descripción de los supuestos considerados como infracción en el artículo 192° de la LGA, para compararlos con los supuestos previstos como no sancionables en el artículo 191° de la misma Ley:

INFRACCION Art. 192° LGA	Sanción Tabla de Sanciones
<p><b>Artículo 192.- Infracciones sancionables con multa</b> Cometen infracciones sancionables con multa: (...) b) Los despachadores de aduana, cuando:</p> <p>3. Formulen declaración incorrecta o proporcionen información incompleta de las mercancías, en los casos que no guarde conformidad con los documentos presentados para el despacho, respecto a:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Valor;</li><li>• Marca comercial; Modelo;</li><li>• Descripciones mínimas que establezca la Administración Aduanera o el sector competente;</li><li>• Estado;</li><li>• Cantidad comercial;</li><li>• Calidad;</li><li>• Origen;</li><li>• País de adquisición o de embarque; o</li><li>• Condiciones de la transacción, excepto en el caso de INCOTERMS equivalentes;</li></ul>	<p>(...)</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Cuando no existan tributos ni recargos dejados de pagar:</li><li>- 0.1 por cada declaración en los casos de origen, país de adquisición o de embarque o condiciones de la transacción.</li><li>- 0.1 UIT por cada tipo de mercancía hasta un máximo de 1.5 UIT por declaración.</li></ul>



Con una descripción similar en el tipo infraccional así como en la sanción aplicable para el caso de **dueños, consignatarios o consignantes**, el numeral 1 del inciso c) del artículo 192° dispone lo siguiente:

INFRACCION Art. 192° LGA	Sanción Tabla de Sanciones
<p><b>Artículo 192.- Infracciones sancionables con multa</b> Cometen infracciones sancionables con multa: (...) c) <b>Los dueños, consignatarios o consignantes, cuando:</b></p> <p>1 Formulen declaración incorrecta o proporcionen información incompleta de las mercancías, respecto a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Valor;</li> <li>• Marca comercial;</li> <li>• Modelo;</li> <li>• Descripciones mínimas que establezca la Administración Aduanera o el sector competente;</li> <li>• Estado;</li> <li>• Cantidad comercial;</li> <li>• Calidad;</li> <li>• Origen;</li> <li>• País de adquisición o de embarque;</li> <li>• Condiciones de la transacción, excepto en el caso de INCOTERMS equivalentes;</li> <li>• Domicilio del almacén del importador, cuando se efectúe el reconocimiento en el local designado por éste;</li> </ul>	<p>(...) - Cuando no existan tributos ni recargos dejados de pagar:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- 0.1 por cada declaración en los casos de origen, país de adquisición o de embarque o condiciones de la transacción.</li> <li>- 0.1 UIT por cada tipo de mercancía hasta un máximo de 1.5 UIT por declaración.</li> </ul>

Por su parte, los supuestos considerados como no sancionables están previstos en el artículo 191° de la LGA de la manera siguiente:



**"Artículo 191.- Supuestos no sancionables**

No serán sancionables las infracciones derivadas de:

a) **Errores en las declaraciones** o relacionados con el cumplimiento de otras formalidades aduaneras que no tengan incidencia en los tributos o recargos y que puedan ser determinados de la simple observación de los documentos fuente pertinentes siempre que se trate de:

1.-**Error de transcripción:** Es el que se origina por el incorrecto traslado de información de una fuente fidedigna a una declaración o a cualquier otro documento relacionado con el cumplimiento de formalidades aduaneras, siendo posible de determinar de la simple observación de los documentos fuente pertinentes;

2.-**Error de codificación:** Es el que se produce por la incorrecta consignación de los códigos aprobados por la autoridad aduanera en la declaración aduanera de mercancías o cualquier otro documento relacionado con el cumplimiento de formalidades aduaneras, siendo posible de determinar de la simple observación de los documentos fuente pertinentes.

b) Hechos que sean calificados como caso fortuito o fuerza mayor; o

c) Fallas en los sistemas internos o falta de implementación informática, atribuibles a la SUNAT." (Énfasis añadido)

Con respecto a las disposiciones legales descritas, debe observarse claramente que las infracciones por declaración incorrecta o incompleta de las mercancías en las declaraciones, se encuentran tipificadas en la LGA, es decir en norma con jerarquía de ley, y no en la Tabla de Sanciones, cuerpo legal que se limita a establecer el quantum de la multa correspondiente.

Es más, en los mencionados tipos legales se describen supuestos hipotéticos referidos a errores en la declaración considerados como ilícitos administrativos, calificados como infracciones sancionables con multas, respecto de los cuales constituye obligación legal de la Autoridad Aduanera cumplir con aplicarlas cuando verifique que la conducta de los administrados se encuentra comprendida dentro de dichos supuestos.

En ese sentido, no resulta legalmente correcto interpretar que las infracciones tipificadas en los numerales 3 del inciso b) y 1 del inciso c), del artículo 192° de la LGA resultan de aplicación únicamente cuando conlleven tributos o recargos dejados de pagar, toda vez que los tipos legales de las mencionadas infracciones no efectúan esa distinción y más bien en la Tabla de Sanciones se establece de manera expresa un monto de multa diferenciado, que sanciona tanto los supuestos con incidencia tributaria, como aquellos que no la tienen.

En ese orden de ideas, los tipos legales de las infracciones previstas en los numerales e incisos de la LGA bajo consulta, constituyen mandatos legales de carácter general que implican con la misma obligatoriedad la aplicación de las sanciones correspondientes, sea que se trate o no de supuestos en los que existan tributos o recargos dejados de pagar.

Debemos destacar además, que la configuración de infracciones aduaneras se determina en aplicación del principio de legalidad contemplado en el artículo 188° de la misma LGA, que establece que para que un hecho sea calificado como infracción debe estar previamente previsto como tal en la ley, no pudiéndose aplicar sanciones por interpretación extensiva de la norma. Esta disposición se encuentra complementada por la Norma IV del Título Preliminar del Código Tributario, que establece que solo por Ley o Decreto Legislativo, en caso de delegación, se puede definir las infracciones y establecer sanciones y que en vías de interpretación no pueden extenderse las disposiciones tributarias a supuestos distintos a los señalados en la Ley.

Por otra parte, tenemos que respetando el mencionado principio de legalidad, el artículo 191° de la misma LGA establece a manera de excepción, los casos en los que una vez configurada la infracción, el supuesto no resultará sancionable, recogiendo en su inciso a) el caso de errores de transcripción y codificación, bajo las siguientes condiciones que deben cumplirse en forma concurrente:

- El error debe producirse en la declaración;
- El error no debe tener incidencia en los tributos o recargos;
- **El error debe poder determinarse de la simple observación de los documentos fuente;**
- Debe tratarse de un **error de transcripción<sup>1</sup> o de codificación<sup>2</sup>.**

En ese sentido, de acuerdo con lo señalado en el inciso a) del artículo 191° de la LGA, no serán sancionables las infracciones derivadas de errores de transcripción o de

<sup>1</sup> **Error de Transcripción:** Es el que se origina por el incorrecto traslado de información de una fuente fidedigna a una declaración o a cualquier otro documento relacionado con el cumplimiento de formalidades aduaneras, siendo posible de determinar de la simple observación de los documentos fuente pertinentes.

<sup>2</sup> **Error de codificación:** Es el que se produce por la incorrecta consignación de los códigos aprobados por la autoridad aduanera en la declaración aduanera de mercancías o cualquier otro documento relacionado con el cumplimiento de formalidades aduaneras, siendo posible de determinar de la simple observación de los documentos fuente pertinentes.



codificación en las declaraciones, que no tengan incidencia en los tributos o recargos, siempre que ésta se origine por el incorrecto traslado de información de una fuente fidedigna o por la incorrecta consignación de los códigos aprobados por la autoridad aduanera en la declaración, y que puedan ser determinados de la simple observación de los documentos fuente pertinentes.

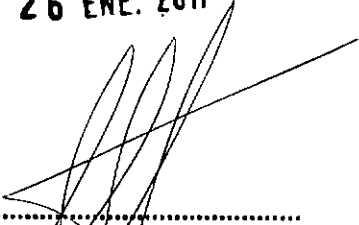
De lo antes señalado, se desprende que la procedencia de la determinación de un caso no sancionable dentro de los parámetros de excepción establecidos en el artículo 191° de la LGA, dependerá de la evaluación en cada caso en concreto de todos los elementos antes señalados, no bastando para tal efecto la verificación de que el error no tenga incidencia tributaria, puesto que además será necesario verificar dicha información con respecto a los documentos fuente, para constatar que se trata de un error en el traslado o consignación de la misma.

#### **IV. CONCLUSION:**

Por lo expuesto, se concluye que la determinación de supuestos no sancionables de acuerdo con el artículo 191° de la LGA constituye una excepción a la regla general de la aplicación de sanciones, sujeta a la evaluación de los elementos exigidos por el mencionado artículo en cada caso en concreto.

En ese sentido, las infracciones previstas en los numerales 3 del inciso b) y 1 del inciso c) del artículo 192° de la LGA, sólo podrán ser considerados como errores de transcripción o codificación no sancionables, si se cumple con las condiciones señaladas en el inciso a) del artículo 191° de la LGA mencionadas en el presente informe.

Callao, **26 ENE. 2017**



.....  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
GERENTE JURIDICO ADUANERO  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/FNM/jtg  
CA0003-2017

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

**OFICIO N° 05 -2017-SUNAT/5D1000**

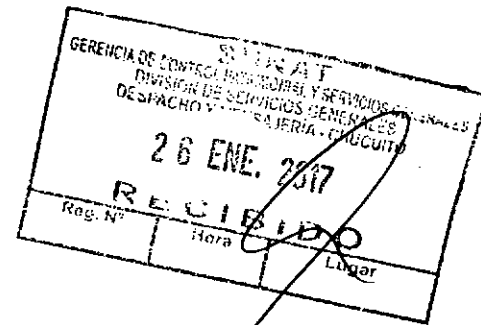
**Callao, 26 ENE. 2017**

Señor

**JUAN RICARDO BELLO ANGOSTO**

Presidente de la Asociación de Agentes de Aduana del Perú  
Jr. Sucre N° 320, San Miguel- Lima

**Presente.-**



Referencia: Carta CAAAP N° 002-2017 (Expediente N°. 000-URD003-2017-015766-4)


De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted, en atención a su comunicación de la referencia, mediante la cual consulta si en los casos de errores de transcripción o de codificación en las declaraciones, que no tengan incidencia en los tributos o recargos, corresponde la aplicación de la sanción de multa prevista en la Tabla de Sanciones para las infracciones establecidas en el numeral 3 del inciso b) y en el numeral 1 del inciso c) del artículo 192° de la LGA, o debe primar la aplicación del artículo 191° de la misma Ley para considerarlos como supuestos no sancionables

Sobre el particular, remitimos a su despacho el Informe N°/5-2017-SUNAT/5D1000, que contiene la posición de esta Gerencia respecto de las disposiciones legales aplicables al caso.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

  
.....  
**NORA SONIA CABRERA TORRIANI**  
GERENTE JURIDICO ADUANERO  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/FNM/jtg  
CA0003-2017